

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dure de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Agosto.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de instrucción de Reinosa, de los cuales resulta:

Que concedido al Concejo de los Riconchos del Ayuntamiento de Valdeprado el aprovechamiento de 140 carros de leña de haya con destino al consumo de los hogares, en el sitio monte de Aliende, del monte denominado Valdeteja, Cumbriá, Allente y Canales, aprovechamiento que había de verificarse por extracción de leñas muertas y rodadas, se hizo la entrega el día 21 de Noviembre de 1888 del terreno en que el aprovechamiento había de tener lugar, á D. Cándido Gonzalez Diez y D. Manuel Fernandez Perez, en representación del referido Concejo, haciéndose constar que no había falta de productos ni daño alguno en el referido terreno ni en su radio de 200 metros alrededor.

Que en el acta de verificación levantada el 13 de Abril del corriente año se hizo constar que se había cometido en las operaciones del aprovechamiento un daño consistente en haberse cortado, dentro del radio legal, y haberse sustruido 110 tocones de haya, daños ocasionados por todos los vecinos del Concejo:

Que denunciado el hecho por la Guardia civil, se procedió por el Juzgado de Reinosa á instruir la corres-

pondiente causa, declarando procesados y suspensos en el cargo de Alcaldes de barrio á D. Cándido Gonzalez Diez, Presidente de la Junta administrativa de Malataja, y á D. Manuel Fernandez Perez, que lo es de la Aldea del Ebro, quienes aparecían concesionarios del aprovechamiento:

Que el Gobernador, á instancia de D. Cándido Gonzalez y D. Manuel Fernandez, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la Administración que concedió el aprovechamiento, es la única competente para decidir si hubo ó no abuso en aquel; en que las cortas y sustracciones de un aprovechamiento autorizado no revisten los caracteres de una sustracción fraudulenta, ó sea un delito de hurto, y, por tanto, la facultad de castigar cuando el valor de los productos y de los daños no excede de 2.500 pesetas, está reservada á la Administración, á la que corresponde decidir si el hecho constituye un delito ó una simple falta reglamentaria; el Gobernador citaba la regla 1.ª del art. 40 de las Ordenanzas de 8 de Mayo de 1884 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho de que se trata reviste los caracteres de delito de hurto, porque ha habido una sustracción fraudulenta, efectuada durante el tiempo del aprovechamiento de leñas muertas y rodadas, distintas de las maderables, objeto de la sustracción; que esta tuvo por objeto el lucro, y, por tanto, el conocimiento del hecho corresponde á los Tribunales; que se halla perfectamente definido cuál ha sido lo legal y cuál lo abusivo, por tratarse de un aprovechamiento de leñas muertas y rodadas y haber consistido la sustracción en productos maderables, sin que del acta de verificación aparezcan causados otros daños, y sin que la Administración tenga previamente que decidir nada sobre este punto; el Juzgado citaba el artículo 1.º de las Ordenanzas de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo ex-

puesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 40 de las Ordenanzas de 8 de Mayo de 1884, que dispone lo siguiente: «Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

«1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta y venta ó beneficios de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores

2.ª Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley Municipal; las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

3.ª De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código.

4.ª Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tenga penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales.»

Considerando:

1.º Que los daños causados en el

monte de que se trata lo fueron con motivo de un aprovechamiento concedido por la Administración; y por tanto, á la misma corresponde castigar las infracciones que al verificarse aquel hayan podido cometerse, ó remitir el tanto de culpa á los Tribunales, si entendiéndose que los hechos ejecutados constituyen delito.

2.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del 14 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

CARRETERAS.—ARBOLADO.

Circular núm. 184.

En más de una ocasión así el Parlamento como la opinión pública se han ocupado de una de las cuestiones que más directamente afectan á los intereses y á la salud de nuestro país, convencidos así los representantes de la Nación como cuantos por el bien general se interesan de que el arbolado

constituye una de las riquezas más importantes y que más directamente se relacionan con las condiciones del clima y con los rendimientos de la tierra.

En todos los países cultos se nota una perceptible tendencia no ya á sostener y á mejorar las diferentes especies arbóreas, sino á aumentar las plantaciones, según que lo permitan el clima y el terreno, porque es cosa averiguada que en todas partes se produce un árbol; y como uno de los primeros deberes de la autoridad relacionados con los medios de que dispone consiste en favorecer el desarrollo de los intereses materiales del país, dispuesto como lo estoy en la medida de mis fuerzas á ampararlos y protegerlos; y habiendo observado con harto sentimiento el descuido que por una parte existe en el fomento del arbolado de esta provincia, así como el mal trato de que por otra son objeto los árboles de las carreteras que son propiedad del Estado, no menos sagrada que la de los particulares; decidido como lo estoy á garantizar la una y la otra, mereciendo mi preferencia las plantaciones hechas en las vías públicas, en las cuales he notado que los daños producidos maliciosamente son más frecuentes amparados sus autores por una incuria hasta hoy impune, he resuelto prevenir á los señores Alcaldes, Guardia civil y peones camineros, encargados estos últimos de la conservación de las carreteras y de las plantaciones hechas en las mismas por cuenta de la Administración pública, que despleguen el mayor celo y la vigilancia más esquisita para evitar que los árboles de las expresadas vías públicas sean como hasta aquí han venido siendo objeto de verdaderos atentados que por constituir delito caen bajo la sanción del Código penal.

Para hacer práctica y eficaz la custodia del arbolado serán responsables en primer lugar los señores Alcaldes en cuya jurisdicción aparezca cortado ó dañado en cualquier forma un árbol, ó sea de propiedad particular cuando por el dueño se haya formulado la denuncia, ó del Estado cuando por cualquier conducto llegare á mi noticia, imponiendo á la autoridad municipal la multa de 250 pesetas con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley Provincial.

En caso de reincidencia el Alcalde del término municipal en que se haya verificado el daño será entregado á los Tribunales por los delitos de negligencia inexcusable en el ejercicio de sus funciones y por desobediencia á mi autoridad.

Los individuos de la Guardia civil que conocido el hecho que motiva esta circular no me den inmediatamente conocimiento de él, así como de las gestiones practicadas para el descubrimiento del autor del delito, serán por primera vez amonestados de oficio, y en el caso de repetirse el daño sin descubrir al autor, se procederá por mi autoridad á lo que haya lugar, y los peones camineros, encargados como queda dicho de la conservación y vigilancia de las carreteras, incurrirán en la pena de suspensión de ocho días de sueldo por la primera vez; y repitiéndose el daño sin pruebas que acrediten haber puesto todos los medios que están á su alcance para descubrir el autor ó autores del mismo, serán sometidos á la formación del oportuno expediente, el cual por sí solo producirá la suspensión de empleo y sueldo.

La autoridad que medita sus resoluciones y que para dictarlas se inspira en lo dispuesto en las leyes y en lo que exigen los derechos y las necesi-

dades de sus administrados debe cumplirlas, y á ello está dispuesto el

Gobernador,

Federico Terrer y Gálvez.

Santander 17 de Agosto de 1890:

FOMENTO.

Número 4.840.

Don Felipe Ruiz y Ruiz, Jefe de dicha Sección

Hago saber: Que D. José Ignacio Llona, vecino de San Salvador del Valle, ha presentado una solicitud de registro de 35 pertenencias con el nombre de «Inocencia», de mineral de hierro, término del lugar de barrio de Riacho, Ayuntamiento de Ramales, que linda N. terrenos particulares; al Este carretera de Ramales á Bilbao y terrenos particulares; Sur terreno del comun, y al Oeste terreno del comun y algunos particulares.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el kilómetro 43 de la carretera de Ramales á Bilbao, sito en el barrio de Riacho, desde cuyo punto se medirán al Oeste 500 metros la 1.ª estaca; de esta al Sur 700 metros la 2.ª; de esta al Este 500 metros la 3.ª, y de esta al Norte 700 metros la 4.ª.

Dicha solicitud fué presentada el 30 de Julio próximo pasado.

Y habiendo sido admitida por decreto de 31 del mismo mes, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 5 de Agosto de 1890.—El Jefe de la Sección de Fomento, Felipe Ruiz.

Número 4.790.

Don Felipe Ruiz y Ruiz, Jefe de dicha Sección

Hago saber: Que D. Juan Sanz, vecino de Ortuella, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Olvidada», de mineral de hierro, al sitio que llaman Beneras, término del lugar de Santamarina, Ayuntamiento de Entrambaguas, que linda al N. con una callejuela; Oeste Santamarina y el Risco; Sur con terreno de D. Celestino de los Rios y del comun, y al Este barrio de Lechino.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida las Beneras, desde el cual se medirán al Norte 300 metros, al Este 200, al Sur 150, al Este 200, al Sur 200 y al Oeste 200.

Dicha solicitud fué presentada el 25 de Junio último.

Y habiendo sido admitida por decreto de 5 de Julio próximo pasado, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 14 de Agosto de 1890.—El Jefe de la Sección de Fomento, Felipe Ruiz.

Número 4.799.

Don Felipe Ruiz y Ruiz, Jefe de dicha Sección.

Hago saber: Que D. Félix Herrero, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Magdalena», de mineral de hierro, al sitio que llaman Curices del monte, Ayuntamiento de Santoña, que linda con terreno comun y particular de D. Atanasio Puente.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Norte Sur de una choza cabaña distante 3 metros de una encina, en cuyo punto se colocará la 1.ª estaca; desde esta al Norte 200 metros la 2.ª; al Este 150 metros la 3.ª; Sur 250 la 4.ª; al Oeste 200 la 5.ª; desde esta al punto de partida 100 metros, con lo que queda cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el 1.º de Julio próximo pasado.

Y habiendo sido admitida por decreto de 5 del mismo mes, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 14 de Agosto de 1890.—El Jefe de la Sección de Fomento, Felipe Ruiz.

Número 4.831.

Don Felipe Ruiz y Ruiz, Jefe de dicha Sección.

Hago saber: Que D. Félix Herrero, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de 50 pertenencias con el nombre de «Elena», de mineral de hierro, al sitio que llaman Pertegoso, término del lugar de Iguaña, Ayuntamiento de Molledo, que linda N. Prado de D. Francisco Viaña y Cayon, vecino de Pié de Concha; Sur con canal de Tambogo; Este mina Enriqueeta y Superior y O. rio Visueña y estación de Montabiz.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la mina Enriqueeta de la cual es propietario el que suscribe, y desde este punto de partida se medirán 200 metros en dirección Oeste 1.ª estaca; al Norte 100 la 2.ª; al Oeste 500 la 3.ª; al Sur 1.000 la 4.ª; al Este 500 la 5.ª; y con 900 metros al Norte se llegará á la 1.ª, quedando así cerrado el perímetro de las cincuenta pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el 2 de Julio último.

Y habiendo sido admitida por decreto de 13 del mismo mes, se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 14 de Agosto de 1890.—El Jefe de la Sección de Fomento, Felipe Ruiz.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 23 de Junio de 1890.

Señores Gomez Ceballos, Piñal (D. J. y D. P.), Diaz Pedraja, y Sainz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Admitir, previa declaración de urgencia, en el hospital á la enferma y pobre Aquilina Garcia, vecina de Los Corrales, y en la casa de Caridad á Magdalena Abascal, de Voto.

Devolver á Emeterio Muñoz, vecino de Torrelavega, sus hijos Tomás y Consuelo.

Contestar á D. Angel B. Perez que se acepta el medio por él propuesto para la formalización de los gastos de la Escuela de Comercio en el ejercicio de 1887 á 88.

Formular el oportuno pliego de reparos á las cuentas del Ayuntamiento de Camargo del ejercicio de 1887 á 88; remitirle al Alcalde para que se conteste en el término de 20 días y manifestar al Sr. Gobernador el estado de las expresadas cuentas.

Informar al Sr. Gobernador civil en las del Ayuntamiento de Miera de los ejercicios de 1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86 y en las del de Soba de 1888 á 89 y 89 á 90.

El Vicepresidente, F. S. Trápaga y Zorrilla.—El Secretario, José Cano Benítez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Miera.

Formado el repartimiento del impuesto de consumos y sal de este término municipal correspondiente al año económico actual, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la casa Consistorial por el término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la Junta y oirá las reclamaciones presentadas dentro de los ocho días expresados.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados á fin de que no puedan alegar ignorancia.

Miera 14 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Aurelio Pezas.

Ayuntamiento de Herrerías.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de síndacos el mozo Juan Manuel Ruiz Calleja, natural de Cabanzou, hijo de Ignacio y de María, número 16 del alistamiento formado para el reemplazo del año actual, por hallarse en Buenos Aires y punto de Navarro, según manifestó su padre; se le ha instruido expediente, y en su virtud el Ayuntamiento le ha declarado prófugo con todas las condenaciones consiguientes que determina la vigente ley de reemplazos.

En tal concepto se cita, llama y emplaza á dicho mozo para que se presente á ingresar en esta zona militar, rogando á todas las autoridades se sirvan ordenar la busca y captura de indicado prófugo y conducción del mismo á este Ayuntamiento á los efectos legales.

Herrerías 13 de Agosto de 1890.—El Alcalde accidental, Francisco Diaz del Cestero.

Ayuntamiento de Polaciones.

Por el término de ocho días se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio económico de 1890 á 1891, á fin de que los interesados en aquel puedan hacer las reclamaciones que consideren oportunas dentro del citado plazo, pues que trascurrido este se remitirá dicho reparto y demás antecedentes á la oficina correspondiente.

Polaciones 14 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Juan Alonso de Cosío.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo

Anuncio.

Segun me participa el Alcalde de barrio del pueblo de Gajano, en este término municipal, desde el día doce del corriente se halla prendada y en custodia por haberla encontrado causando daños en las mieses comunes de dicho pueblo una yegua con su cria, que lo es un potro, de las señas siguientes:

La yegua como de ocho á diez años de edad, alzada de seis y media á siete cuartas, color rojo, paticalzada de la pata izquierda y con una estrella blanca en la frente.

El potro ó cria como de cuatro me-

ses de edad poco más ó menos, color rojo oscuro y con una estrella también blanca en la frente.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerlos durante el término de veinte días, previo pago de daños y gastos causados.

Marina de Cudeyo 14 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Antonino Raba.

Ayuntamiento de Las Rozas.

Se halla vacante la plaza de Médico municipal de este Ayuntamiento, por defuncion del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de trescien-

tas setenta y cinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el plazo de quince días desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia

Las Rozas 11 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Salvador Argüeso.

Ayuntamiento de Bareyo.

Anuncio.

En el pueblo de Ajo, Ayuntamiento

de Bareyo, ha desaparecido de la sierra comun del mismo pueblo el día ocho del mes actual una potra de las señas siguientes: edad cuatro años, alzada siete cuartas y tres dedos, color negro castaño, paticalzada de los cuatro remos, con una estrella en la frente que la cubre hasta el bebedero.

Si alguno supiere el paradero de mencionado animal se le suplica avise a D. Joaquin Gomez, vecino de Noja, quien gratificará y pagará cuantos gastos hubiere originado la misma.

Ajo 12 de Agosto de 1890.—P. O., José M. Carre.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTO DE MINAS

CÁNON POR SUPERFICIE

RELACION de las cantidades que adeudan á la Hacienda pública por el concepto indicado los señores que á continuacion se expresan, devengados en el presupuesto y por las minas que tambien se detallan, cuya relacion se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los interesados en la misma, á quienes se advierte que si en el improrrogable plazo de 15 dias no solventan sus descubiertos, se solicitará inmediatamente del señor Gobernador civil de la provincia la caducidad de las referidas minas por hallarse en descubierta por un año de los derechos de superficie y estar por lo tanto comprendidas en lo que preceptúan el art. 23 del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868, el 12 y 13 de la instruccion de 9 de Abril y 5.ª de la especial de 1.ª de Agosto de 1889, sin perjuicio de que si en este último caso resultaran desiertas las subastas que de las precitadas minas han de verificarse, continuar despues esta Delegacion el procedimiento ordinario de apremio contra los deudores, cuyos expedientes se hayan suspendido para proceder á la mencionada caducidad, incoándolos contra los que no se hubiesen antes promovido, hasta conseguir hacer efectivos los débitos de que se trata ó llegar á la declaracion de insolvencia de los deudores en cuestion.

NOMBRES DE LOS MINEROS.	NOMBRE de las minas.	TÉRMINO donde radican.	CLASE del mineral.	Número de pertenencias	1889-90. Débitos que les resultan.		TOTAL	
					Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
D. Epifanio de la Gándara	San Cirile	Alfoz	Hierro	12	48	»	228	»
El mismo	Calderona	Idem	Idem	20	80	»		
El mismo	San Fermin	Santillana	Idem	15	60	»		
El mismo	Cuarta	Alfoz	Idem	12	48	»		
Ricardo Llano Oleaga	La Sexta	Rasines	Idem	12	48	»	318	»
El mismo	La Séptima	Idem	Zinc	11	110	»		
El mismo	La Octava	Idem	Idem	16	160	»		
Julian de Teran Garcia	María Encarnacion	Tudanca	Lignito	24	96	»	144	»
El mismo	Nueva Ulpiana	Idem	Idem	12	48	»		

Santander 15 de Agosto de 1890.

El Delegado de Hacienda,
R. GUIJARRO.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Distrito de Santander.

RELACION de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero don Arsenio de Odriozola, acompañado del auxiliar facultativo don Ramon de Cosío por los términos de Villaescusa y Penagos, partidos judiciales de Santander y Santoña, como ampliacion al 4.º periodo publicado en el *Boletín oficial* del 9 del corriente.

Ampliacion del periodo: Del 15 al 16 de Setiembre inclusives.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	INTERESADO.	REPRESENTANTE.	TÉRMINO.	OPERACION.
4827	Demasia á S. Bartolomé	D. José Mac-Lennan	D. Rufino de la Incera	Villaescusa	Informe
4641	Esperanza	Juan Dúbeda	De Santander	Penagos	Demarcacion

Santander 18 de Agosto de 1890.

El Ingeniero Jefe,

FELIX SANCHEZ BLANCO.

Providencias judiciales.

DON FRANCISCO MUÑOZ Y RODRIGUEZ, Juez de Instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el caso tercero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á José Sanchez Perez (a) Pose, de veintidos años de edad, soltero, carpintero, natural de Gauzo, hijo de Francisco y de Ignacia, domiciliado que estuvo en esta villa, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez dias, contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado con objeto de notificarle la sentencia recaída y extinguir la pena á que fué condenado en causa que se le siguió por delito de robo en la iglesia y escuela de Campuzano, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado José Sanchez Perez, y caso de conseguirlo lo pongan á disposicion de este Tribunal.

Dada en Torrelavega á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa.—Francisco Muñoz.

Señas del penado Jose Sanchez Perez.

Estatura regular, bien conformado, color moreno, cara redonda, nariz re-

gular, pelo negro, barbilampiño y de ordinario viste traje y botas de paño negro.

Torrelavega fecha ut antea.—Manuel F. Rubin.

DON ALFREDO ALCALDE Y HERRERO, Juez municipal suplente de uno de los bienes anteriores por incompatibilidad del propietario y suplente

Hago saber: Que el dia cuatro del próximo mes de Setiembre, á las tres de su tarde, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

Pesetas.

- 1.ª Una casa planta baja, con su cuadra, pajar y portal que mide diez metros próximamente; linda al Norte con terreno del comun, Sur con posesion de don Joaquin Fernandez Vallejo, Saliente huerto de las denunciadas y Poniente casa de don Joaquin Fernandez Vallejo, tasada en setecientas cincuenta pesetas . . . 750
- 2.ª Un huerto como de dos carros, cerrado de pared seca; linda al Sur terreno comun, Norte con propiedad de don Joaquin Fernandez Vallejo, sa-

liente carretera concejil y Poniente la casa antes descripta, tasada en ciento veinticinco pesetas 125

Cuyas fincas fueron embargadas como de la propiedad de doña Felicitana Gonzalez y sus tres hijas Rosa, María y Javiera Escudero y Gonzalez, vecinas de Lovio, y en atencion á que no hubo licitadores en la primera y segunda subastas celebradas el dia ocho de Enero y cinco de Febrero del corriente año, se anuncia esta tercera sin sujecion á tipo de ninguna clase, para con su valor ó producto hacer pago de las costas impuestas á dichos sujetos en el juicio de faltas que se les siguió en este Juzgado por lesiones á Ramon Iglesias y su mujer; y para tomar parte en la referida subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor de la tasacion, advirtiendo que se sacan á subasta sin suplir la falta de títulos.

Dado en Torrelavega á trece de Agosto de mil ochocientos noventa.—A. Alcalde y Herrero.—Emilio G. Horna.

ANUNCIOS PARTICULARES

MAIZ REDONDO AMARILLO

Llegó el vapor «*Mercedio*» con cargamento de maiz redondo, igual al del país, que se cede á precios muy arreglados

Diríjanse los pedidos á su receptor D. Leandro Harmosilla, del comercio de Santander.

17

GRAN BAZAR ARAGONES DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER AL CONTADO Y A PLAZOS de toda clase de artículos que convengan.

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinidad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores
y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14 — TELÉFONO 527.

JORGE TRALLERO.

Se arriendan dos pisos amueblados ó sin amueblar. 14

LEY

DE

SUFRAGIO UNIVERSAL

COMENTADA Y ANOTADA POR LA REDACCION DE

«EL NOTARIADO»,

haciendo así fácil su interpretacion.

Se halla de venta al precio de 1,50 pesetas en esta imprenta.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.